

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.1167
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Mutual Luz Divina
Demandado	Hernán Alberto Bedoya Sánchez y otro
Radicado	05679 40 89 001 2021 00154 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Allegó la parte actora, la constancia de envío y recepción de la notificación de la demanda, remitida a las direcciones electrónicas de los ejecutados, mismas que fueron informadas en el escrito de demanda.

Al respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es: i) las direcciones electrónicas a las cuales se remitieron las comunicaciones coinciden con las informadas en la demanda, ii) se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los accionados y iii) El servidor arrojó la constancia de entrega y acuse de recibido por parte de los destinatarios del correo, mismas que tuvieron lugar el 18 de septiembre de 2021 a las 17:48 horas y 17:52 horas respectivamente.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificados personalmente a los señores Hernán Alberto Bedoya Sánchez y Edidier León García Colorado, desde el día 21 de septiembre hogaño, venciéndose el término para proponer excepciones el 05 de octubre de 2021, sin que se haya radicado contestación alguna por parte de los demandados que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

La Asociación Mutual Luz Divina, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Hernán Alberto Bedoya Sánchez y Edidier León García Colorado, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en el pagaré No.2017-469, más sus respectivos intereses moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N°569 del 20 de mayo de 2021, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los pretendidos se tuvieron por notificados personalmente el 21 de septiembre anterior, sin que hayan pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo el Pagaré No.2017-469, a favor de la citada entidad, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, los deudores han incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a

consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Asociación Mutual Luz Divina, sociedad identificada con el Nit 811.005.587-6, y en contra de los señores Hernán Alberto Bedoya Sánchez y Edidier León García Colorado, identificados con cédulas números 98.466.469 y 15.338.511, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$6.396.000,00, por concepto de las 24 cuotas pactadas por valor cada una de 266.500 pesos, en el pagaré número 2017-469 entre las partes.
- b. Más los intereses de mora sobre un capital de \$5.000.000,00, a partir del 27 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$620.000, a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 142 fijado el día 13 del mes de octubre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ebb923e3630634339b0c91a71ba1b8afa85358bbda9d6654d65e65a5c44d08

Documento generado en 12/10/2021 11:24:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**